

En efecto:

Sin bien es cierto, el inciso final del citado artículo autoriza a corregir errores por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, el legislador autoriza al juez para hacer uso de esta figura, cuando aparezca en forma clara que se trata de vocablos omitidos, alteración o cambio de éstos. Es decir, se trata de aspectos meramente formales. Lo otro, debe ventilarse a través del mecanismo descrito en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia [19]

La Sala pone de presente que los Tribunales Administrativos del Atlántico y del Magdalena, dictaron al menos, en apariencia, sentencias complementarias, invocando para ello la existencia de un error aritmético, pese a que, en realidad, lo que mediante dichas providencias se hizo fue adicionar las sentencias dictadas en los referidos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual desconocieron abiertamente lo previsto en el artículo 311 del C.P.C., pues en dichas providencias complementarias, se accedió a lo pedido por los interesados, transcurridos ya más de dos años desde la ejecutoria de las sentencias iniciales, lo que pone de manifiesto que para entonces, los Tribunales del Atlántico y del Magdalena, en todos los casos, no podían ejercer ninguna competencia para el efecto, puesto que con la ejecutoria de los fallos por ellos proferidos, se produjo el agotamiento de la competencia funcional y, en tal virtud, ningún sustento jurídico constitucional tienen entonces las ya aludidas sentencias complementarias, que en algunos de los descargos rendidos se denominan "autos interlocutorios", lo que, para el caso, resulta intrascendente, pues, como quiera que sea, lo cierto es que a lo decidido en las sentencias iniciales se agrega ahora una condena a la Nación - Ministerio de Hacienda- que antes no existía. Como es evidente, luego de ejecutoriadas las sentencias las partes no tenían ya la carga procesal de permanecer vigilantes de ninguna actuación posterior en el proceso, puesto que ya no podía adelantarse válidamente ninguna y, adoptadas por los Tribunales mencionados las decisiones complementarias a que se ha hecho alusión, es absolutamente claro el desconocimiento flagrante del debido proceso judicial que, en aras de la seguridad jurídica hace intangibles las providencias del juez, cuando ellas han alcanzado, conforme a la ley la ejecutoria correspondiente y han hecho tránsito, como aquí sucede, a cosa juzgada.

De la lectura se puede concluir que la suscrita NO puede ejercer ninguna competencia, puesto que con la ejecutoria del fallo por este despacho proferido el primero (1º.) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), se produjo el agotamiento de la competencia funcional.

Por otra parte, entonces resulta que, los actos susceptibles de corregir por vía del artículo 285 invocado (antes 309 del C. de P. C.), solo permite aclarar la sentencia por el mismo Juez que la pronunció, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo que procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, situación que no se da en el presente caso.

A la luz de lo anterior, se tiene en el caso sub iudice que el auxiliar de la justicia designado por el despacho, Dr. GERMAN JOSE ROJAS CLAVIJO, al momento de efectuar el trabajo de partición, adjudicó en las partidas del activo sucesoral a que hace mención el peticionario los mismos linderos a pesar de que en el acta de inventarios y avalúos presentados en audiencia celebrada el 26 de enero del 2016 (fl. 36 -38) los bienes del causante fueron debidamente identificados por sus linderos y folio de matrícula inmobiliaria de manera independiente, pero que el partidor no tuvo en cuenta al momento de efectuar la respectiva partición sino que por el contrario hizo alusión a los mismos linderos y en la partida primera a un folio inmobiliario distinto, error que vino a trascender al momento de registrarse el mismo



ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca, para establecer de manera innegable que los yerros hoy advertidos por el peticionario y que pretende se aclare por vía de aplicación del artículo 285, ocurrieron solo al momento de la partición, lo que por obvias razones implicaría no una aclaración sino una adición de la sentencia, igualmente no es procedente por agotamiento de la competencia funcional.

Por lo tanto, el despacho no se encuentra facultado para aclarar ni adicionar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante en este proceso liquidatorio, primero, porque dicha irregularidad no le es atribuible al despacho, sino que las mismas se cometieron desde el momento mismo de la elaboración del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, error que ni los apoderados de los interesados observaron en tiempo dicho ni se interpusieron los recursos dentro del término de ley.

Resultan suficientes las anteriores consideraciones para que el despacho niegue la solicitud de aplicación del artículo 285 del C. G. del P., impetrada por el apoderado de algunos de los adjudicatarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

- 1.- **NIEGASE** la aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso respecto a los predios que conforman las PARTIDAS PRIMERA y SEGUNDA del trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante, por las razones expuestas en esta decisión.
- 2.- En su oportunidad, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]

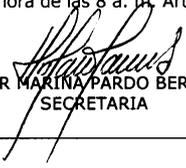
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CUNDINAMARCA**

LEIDY MILENA MOSQUERA
Juez Promiscuo Municipal
UNE CUNDINAMARCA

12/11/20

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 0022

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 13 de Noviembre de 2020, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA